

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2024-0080, Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho SANDRA VIVIANA CABRERA ROA contra JORGE LEONARDO MANCERA.
--

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
  - 1.1. La parte demandante deberá indicar el domicilio del demandado, pues puede entenderse que en la actualidad atañe al municipio de El Rosal, Cundinamarca. Lo anterior en cumplimiento del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
  - 1.2. Deberá la parte demandante informar el último domicilio en el que se desarrolló la unión marital de hecho que se pretende declara.
  - 1.3. Deberá la parte demandante aportar los documentos que señala en el acápite de las pruebas, específicamente los numerados 3 y 4 del escrito de demanda. Lo anterior en cumplimiento del numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.
  - 1.4. Deberá el apoderado de aportar un poder que lo faculte para presentar el proceso declarativo de declaratoria de existencia de unión marital de hecho con efectos patrimoniales, muy diferente al referido a la liquidación de la sociedad y liquidarla.
  - 1.5. Deberá allegarse prueba de que a la parte accionada se le remitió y recibió en su dirección física o electrónica copia de la demanda, de la subsanación de aquella y de los anexos a las anteriores. Ello tal como lo exige el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022 *(En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas)*

*que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación).*

Deberá llegarse prueba del recibo del paquete documental por parte del extremo demandado.

2. Se reconoce personería al Doctor LIBARDO ALIRIO MARTINEZ ACEVEDO, para actuar en nombre y representación de la señora SANDRA VIVIANA CABRERA ROA, en los términos y para los efectos de poder que le ha sido conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7489455fe8f0b9ba9822c3b77845bdb2782749e0188d1abc71e60d3fb922777**

Documento generado en 02/05/2024 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>